

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Petra Santos Ortiz, en mi carácter de integrante de Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mis derechos constitucionales de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, comparezco ante esta soberanía con el propósito de someter a su consideración y discusión **Iniciativa de Decreto que deroga el Artículo 341 del Código Penal para el Estado de Sonora, para otorgar el derecho de denuncia en materia de delitos ecológicos a cualquier persona, sin quitar dicha facultad a las autoridades**, por lo que para efectos de sustentar la presente iniciativa me remito a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La historia universal, principalmente la de las últimas cinco o seis décadas, documenta una pluralidad de crímenes en contra de nuestro hábitat, crímenes que se traducen con el paso del tiempo en su terrible deterioro; a tal grado ha llegado dicho deterioro, que, si los discursos que se han pronunciado en los diversos foros a nivel internacional, nacional y local por los gobernantes en los últimos años, en el sentido de revertir la degradación de las condiciones que hacen posible la vida en la Tierra, no se

traducen en verdaderos esfuerzos y acciones, estaremos más temprano que tarde en el camino de la autodestrucción, si es que no lo estamos ya.

El armamentismo y las guerras, sobre todo a partir de la segunda guerra mundial, son uno de los oprobiosos depredadores del medio ambiente, no son sólo causa de la muerte y mutilación directa de millones de seres humanos, sino de la destrucción de los entornos ecológicos donde éstas han sucedido y siguen aconteciendo. Son conmovedoras las imágenes que deja siempre la guerra, no sólo por el horror que significan las pérdidas de vidas humanas, también por sus efectos devastadores en el medio ambiente.

Es paradójico que la mayor parte de la depredación del medio ambiente haya sucedido, y siga sucediendo en nombre del progreso; de tal manera que los mares, ríos, lagos, selvas, bosques, en fin, tierra, aire y agua hayan sufrido y sigan sufriendo daños en muchos casos irreversibles, en nombre de dicho progreso y apelando a la modernidad.

La historia reciente también documenta que, por fortuna, en el mundo existen hombres y mujeres que con convicción, entrega y valentía luchan, desde la sociedad civil y en distintas trincheras, en defensa y por la preservación de la vida en nuestro planeta. En nuestro país y en nuestra entidad, los movimientos ambientalistas juegan hoy en día un importante papel, sobre todo, donde y cuando las autoridades son omisas y/o cómplices a la hora de que se amenaza o se destruye el entorno natural, ya sea por contaminación del aire, tierra y agua o por la depredación de la flora y/o la fauna.

Sobre esta materia, he acudido a esta tribuna, retomando denuncias y demandas de ciudadan@s, que se han sentido agraviados, manifestando su inconformidad por atentados cometidos en contra del medio ambiente y en demanda de soluciones, como los casos del CIMARI que se pretende instalar en el municipio de Gral. Plutarco Elías Calles; la destrucción del Parque Villa de Seris en Hermosillo para el proyecto denominado MUSAS, lo relativo a la contaminación por cadmio aquí en Hermosillo (que por cierto, hasta la fecha no se han dado otros resultados distintos a los publicados por la investigación realizada en la Universidad de Sonora) y la destrucción del Cerro Tetakawi en Guaymas.

El caso del CYTRAR, basurero tóxico ubicado junto a esta ciudad capital, ejemplifica la omisión y hasta la complicidad de las autoridades que, en su momento, persiguieron, reprimieron y denostaron a la ciudadanía que luchó en su contra. Hoy, está plenamente demostrado que ese confinamiento se construyó sin respetar las normas que regulan la construcción y operación de este tipo de basureros. No sabemos a ciencia cierta cuáles son y serán las consecuencias de la irresponsabilidad con la que actuaron las autoridades que, en su momento, permitieron su establecimiento, prácticamente a orillas de esta ciudad. Pronto la historia dio la razón a quienes dieron la batalla por un Hermosillo sin basura tóxica.

Otra experiencia reciente en nuestro estado es el de la planta MOLIMEX, procesadora de molibdeno, ubicada en el pueblo de Cumpas, que también provocó movilizaciones de habitantes de ese lugar y de ambientalistas de esta capital durante el sexenio pasado, cuando era

gobernador Armando López nogales, quien también mandó encarcelar activistas que participaban en esa lucha.

Las costas de nuestro estado están experimentando, mar adentro y afuera, del ecocidio; un ejemplo vigente lo constituyen Tastiota, el Sahuímero y el Choyudo, donde hay severos daños, tanto al ecosistema marino como a la flora y fauna de la costa por la forma en que se está realizando la explotación de las granjas camaronícolas.

Existen, sin duda, más ejemplos en nuestro estado en relación al deterioro del ambiente provocado deliberadamente y no pocas veces en nombre del progreso, por eso considero que es importante que la ciudadanía debe tener una parte activa en la defensa de nuestro entorno ecológico y que las normas que nos rigen deben prescribir el derecho de la gente a esa defensa.

Pasando al marco normativo en materia ambiental, tenemos que el Artículo 4 de la Constitución General de la República, dispone que **“toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”**. Asimismo, el Artículo 16 de la citada norma fundamental, dispone, en lo que interesa, que **“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”**.

Por otra parte, nuestro ordenamiento constitucional federal en el Artículo 25 prescribe que “corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea **integral y sustentable**, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. Que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución y que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación”.

De lo anterior, podemos destacar lo siguiente: que el medio ambiente, la detención de personas cometiendo un delito y el desarrollo sustentable entendido este como el equilibrio entre el desarrollo económico y el medio ambiente; son garantías individuales de los gobernados, que las autoridades de todos los órdenes y niveles de gobierno estamos obligados a tutelar.

Por otra parte, sostiene la Ley de equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en su Artículo 10 que “El Estado y los Ayuntamientos observarán y aplicarán, en la formulación y conducción de la política ecológica que les corresponda, en el ámbito de sus competencias, los siguientes principios, en lo que nos ocupa los siguientes:

Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y del Estado

Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones”.

Por otra parte, el Código Penal del Estado prescribe en lo que al tema se refiere:

“ARTICULO 337.- Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, sus reglamentos, así como las normas técnicas ecológicas, realice, autorice u ordene la realización de actividades que se consideren riesgosas en los términos del Artículo 113 del ordenamiento antes señalado, que no sean

competencia de la federación y que ocasionen graves daños al ambiente o a los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, las sanciones que correspondan se aumentarán hasta en una tercera parte.

ARTICULO 338.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que, sin autorización de la autoridad competente y en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en suelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas.

ARTICULO 339.- A quien dentro de los límites de los centros de población derribe total o parcialmente un árbol, sin el permiso de la autoridad competente, se le aplicará de diez a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

ARTICULO 340.- Para los efectos de los artículos anteriores, cuando en la configuración del tipo penal se haga referencia a enunciados técnicos que tienen relación con la materia ecológica, se deberá estar a lo que previene para ello, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.”

Sin embargo, contrario a todo lo ya mencionado, el Artículo 341 del Código Penal del Estado dispone que para proceder penalmente por los delitos previstos en el capítulo de delitos ecológicos, será necesario previamente que, en el ámbito estatal, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, y en el ámbito municipal, los ayuntamientos, formulen la denuncia correspondiente, quitando ese derecho a los ciudadanos, lo cual contraviene las garantías individuales, pues en párrafos precedentes mencionamos que la Constitución General de la República otorga un derecho a los particulares para detener a las personas que se encuentren cometiendo un delito, asimismo, la norma adjetiva penal sostiene lo siguiente:

“ARTICULO 116.- La querrela del ofendido solamente es necesaria en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley.

Cuando el ofendido sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo; también podrán querrellarse a su nombre quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Cuando exista oposición entre el menor y sus representantes legítimos o tutores, respecto de la presentación de la querrela o de cualquiera de sus partes, prevalecerá la voluntad de los representantes legítimos o tutores.

Tratándose de menores que no hayan cumplido los dieciséis años, o de otros incapaces, la querrela podrá presentarse solamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en la inteligencia de que una vez cumplidos por el menor los dieciséis años o, en su caso, recuperada la capacidad, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. Sólo se admitirá la querrela de un menor de dieciséis años, cuando no haya persona que ejerza sobre el

mismo la patria potestad o la tutela, a reserva de que la autoridad que conozca, le designe un tutor especial.

ARTICULO 117.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

ARTICULO 118.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

ARTICULO 119.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin que sea necesario calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Las querellas deberán expresar de cualquier modo, el deseo del querellante de que se proceda por el hecho de que se trate, en contra del probable o probables responsables, sin que sea necesario determinar el nombre o los nombres de los mismos, lo cual podrá quedar a lo que resulte de la averiguación previa. Cuando una denuncia o querella no reúna tales requisitos, quien la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos.

Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo no invalidará la denuncia o querrela que se hubiere presentado.

En caso de que la denuncia o querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el servidor que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital de quien la formule y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también, a su costa y en la forma utilizada para esa publicación, la resolución que recaiga al concluir la averiguación previa o el proceso relativo, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia o querrela, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiese haber incurrido, conforme a otras leyes aplicables.

ARTICULO 120.- Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, el que proporcionará los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas a que se refiere el Artículo 118 no están obligadas a hacer esa ratificación, pero el funcionario que reciba la denuncia, deberá

asegurarse de la personalidad de aquellas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas.

ARTICULO 121.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias.

Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Para las querellas que se formulen en representación de personas físicas, será suficiente un poder con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario que se especifique el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante, pero en los casos de rapto o estupro, sólo podrá querellarse directamente el ofendido y, si éste es menor o incapaz, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 116.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente la derogación del Artículo 341 del Código Penal del Estado, que prescribe que para proceder penalmente por los delitos previstos en el capítulo de delitos ecológicos, será necesario previamente que, en el ámbito estatal, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, y en el ámbito municipal, los ayuntamientos, formulen la denuncia correspondiente, para otorgar el derecho de fincar denuncias a los ciudadanos que son corresponsables con

las autoridades de velar por la protección del medio ambiente, siguiendo las reglas citadas con anterioridad del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora establecidas en los artículos 116,117 y 118.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política Local, someto a discusión de este Pleno la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 341 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el Artículo 341 del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 341.- Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

Hermosillo, Sonora, 14 de octubre de 2008